



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 4 7 0

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: HECTOR FABIO HURTADO ANGULO

INCIDENTADO: SUMMAR PROCESOS SAS y OTRO

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2023-00056-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00040-01

Entra el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL BUENAVENTURA** dentro del incidente de desacato referido en el asunto, tramitado por el presunto incumplimiento de la entidad accionada en lo ordenado por la sentencia de tutela número 29 proferida el 28 de marzo de 2023 respecto de la vinculación a la EPS del accionante quien aduce que el día 12 de abril de 2023 se presentó a la EPS donde debía ser tratado por el médico especialista siendo devuelto debido a que aparece como retirado.

El incidente en mención concluyó mediante auto número 737 del 28 de abril de 2023 con la imposición de sanciones por desacato a resolución judicial al señor señor **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** en calidad de presidente de la entidad accionada.

A N T E C E D E N T E S

El señor HECTOR FABIO HURTADO ANGULO, promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la sociedad comercial SUMMAR PROCESOS S.A.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al TRABAJO, a la IGUALDAD, al MINIMO VITAL, a la SALUD, a la vida, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, trámite al que fueron vinculados por pasiva los entes VIVA IPS, CLÍNICA SANTA SOFÍA, SERVICIO OCCIDENTAL

DE SALUD S.A. S.O.S, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y GRUPO ÉXITO S.A.-

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 28 de marzo de 2023 la sentencia de tutela número 029 en la que, acogiendo las pretensiones del tutelante, se ordenó el amparo de los derechos fundamentales deprecados y se le impartió a las accionadas SUMMAR PROCESOS S.A.S. y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS”, las órdenes pertinentes para su cabal ejecución.

El fallo fue apelado por el ente accionado y se encuentra en la actualidad surtiéndose el trámite de impugnación que le correspondió por reparto a este Despacho.

Con sustento en el fallo de tutela que le protegió sus derechos fundamentales y alegando el incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado por el juzgado de conocimiento, el señor HECTOR FABIO HURTADO ANGULO formuló petición para que se diera inicio al incidente por desacato.

Ante dicha manifestación, el Juez de causa dispuso mediante auto número 605 del 14 de abril de 2023, requerir preliminarmente a los señores HERNEY BORRERO HINCAPIE, ADRIANA MARIA GARCIA ARCE, KATHERINE GARZON PATIÑO como Representantes Legales para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Servicio; a JAVIER ANDRES CORREA QUICENO en calidad de Gerente - Representante Legal Principal de Servicio Occidental de Salud S.A; a MARIA TERESA GARCIA RIOFRIO, como COORDINADORA SEDE BUENAVENTURA de la EPS Servicio Occidental de Salud, a JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA como Presidente de SUMMAR PROCESOS SAS para que cumplieran o hicieran cumplir lo ordenado en el fallo de tutela 029 del 28 de marzo de 2023 concediéndoles para tal fin el término de dos (2) días con la prevención que de no hacerlo se daría apertura al trámite sancionatorio.

Surtidas las notificaciones de rigor y ante la ausencia de respuesta de los sujetos requeridos, el juzgado de conocimiento ordenó mediante auto número 659 del 19 de abril de 2023 aperturar formalmente el incidente en su contra corriéndoles traslado de la solicitud de incidente por el término de tres (3) días para que ejercieran en dicho lapso su derecho de defensa.

Dentro del plazo otorgado por el Juzgado para que los imputados ejercieran su derecho de defensa, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS” allegó escrito de respuesta al requerimiento judicial manifestando que el actor se encontraba en estado de “retirado” y que en cumplimiento del fallo de tutela, se le había programado cita con ML llevada a cabo el día 04-04-2023 en donde se estableció que: *“usuario sin criterios para emisión de incapacidad, usuario con capacidad residual superior al 50% por lo cual puede reintegrarse a sus labores, recomendaciones y restricciones a cargo de SGSST”*.

Con el informe secretarial de la respuesta suministrada por la EPS accionada y frente al silencio de la EPS accionada, el juzgado ordenó mediante auto número 707 del 25 de abril la apertura a pruebas sin entrar a señalar término adicional decretando como tal la documental oportunamente allegada por las partes y la actuación surtida. Además, se dispuso poner en conocimiento del incidentante, los escritos remitidos por SUMMAR PROCESOS SAS para que ejerciera su derecho de réplica en el ejercicio de su derecho de defensa.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia número 737 del 28 de abril de 2023 la imposición de sanciones al señor JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA en calidad de presidente de SUMAR PROCESOS SAS a quien se declaró incurso en desacato del fallo de tutela ya reseñado.

Es pertinente acotar que al expediente del incidente se adosó manifestación de la entidad accionada SUMMAR PROCESOS SAS, quien en un cuadro inserto refleja el cruce interno de información entre diferentes dependencias de la entidad haciendo referencia a la urgencia del reintegro del señor HECTOR FABIO HURTADO ANGULO en cumplimiento del fallo de tutela.

Con el anterior resumen pasa a establecerse en el asunto sub lite la procedencia de la decisión impartida por el A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela, mientras que el artículo 52 contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela; “La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se tiene que al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso objeto de estudio, la sentencia judicial de primera instancia en lo atinente al servicio de salud reclamado por el incidentante, señaló:

“SEGUNDO: Como MECANISMO TRANSITORIO, que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, se ORDENA a SUMMAR PROCESOS S.A.S, representada legalmente por quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, proceda a REINTEGRAR Y REUBICAR al accionante HECTOR FABIO HURTADO ANGULO a una actividad o cargo que pueda desempeñar, le cancele los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de vinculación y cancele las cuotas atrasadas correspondientes a la EPS por concepto de salud y a la ARL que fue afiliado, de conformidad con las valoraciones realizada por los médicos tratantes. Con relación a las demás pretensiones de indemnizaciones, prestaciones sociales, deberá resolverlo el juez laboral.

TERCERO:...CUARTO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. - MEDICINA LABORAL, representada legalmente por quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, proceda a emitir un concepto médico y establecer la situación de salud del accionante, con el fin de determinar las recomendaciones médicas necesarias; o si es del caso seguir incapacitado..”

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales correspondientes en pro del derecho de defensa y contradicción de los involucrados, así como tampoco existe algún vicio de nulidad que lo afecte, pues el funcionario judicial de primera instancia tramitó el incidente desde el requerimiento preliminar a los directivos de las entidades involucradas en el cumplimiento del fallo de tutela, debidamente determinados e individualizados hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por el actor ante el juzgado de conocimiento, quien expuso mediante memorial su inconformidad por no haber sido reintegrado a la entidad en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento de la notificación por parte del juzgado a la empresa “SUMMAR PROCESOS S.A.S” ni ha sido afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud tal como fue ordenado en el fallo de tutela en el que se le ampararon los derechos fundamentales deprecados, alegando que el día 12 de abril de 2023, se presentó a la EPS, donde sería tratado por el médico especialista, pero fue devuelto debido a que fue retirado de su EPS y está fuera de servicio.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que las empresas SUMMAR PROCESOS SAS y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS”, son las responsables del del cumplimiento del fallo judicial pluricitado.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, como del juicio jurídico realizado, observa este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con contundencia y claridad el incumplimiento de las directivas de la empresa SUMMAR PROCESOS SAS con respecto a la orden judicial que amparó los derechos fundamentales al accionante, debiendo ordenar en consecuencia su reintegro bajo las condiciones expresamente señaladas en el fallo de tutela, pero que dado que decidieron adoptar la conducta de guardar silencio a los cargos endilgados, no llegaron a desvirtuar las imputaciones realizadas por el incidentante, lo que de contera se convierte en elemento probatorio en su contra y por ello deberá confirmarse la decisión emitida en el auto consultado.

En cuanto al proceder de la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - MEDICINA LABORAL, es evidente que sí acataron el mandato judicial ya que en el decurso del incidente manifestaron por conducto de su apoderado, señaló que el usuario se encontraba retirado sin derecho a servicios, adjuntando un pantallazo de la plataforma de consulta de afiliados y expresando según informe de SOS MEDICINA LABORAL, que - al usuario se le realizó cita con ML el día 04/04/2023 en donde se estableció usuario

sin criterio para emisión de incapacidad, usuario con incapacidad residual superior al 50% por lo cual puede reintegrarse a sus labores, recomendaciones y restricciones a cargo de SGSST -.

Así las cosas, al evidenciarse que las ordenes emitidas por la entidad no han sido acatadas a cabalidad, particularmente por las directivas de la empresa EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS” - MEDICINA LABORAL, es imperativo concluir que aún se mantienen soslayados los derechos fundamentales amparados al incidentante mediante la decisión judicial ya referida, y por lo tanto es razonada la imposición de las sanciones al imputado y en consecuencia habrá de confirmarse la decisión consultada pues, se itera, no se avizora una justificación razonada y congruente en la que justifique el porqué no se dio cumplimiento a la orden de reintegro impartida por el A quo.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de sanción impuesta al señor **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** en calidad de Presidente de la entidad accionada **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS”** mediante el auto número 737 del 28 de abril de 2023 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL BUENAVENTURA** por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

harv

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8053899ba8f32693f08f312959653d24af6f6613556b5f0e91d8da9dc80cd4**

Documento generado en 08/05/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>